

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.— Intervención de Fondos de la Diputación provincial.— Teléfono 1700.
 Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916.

Viernes 4 de Julio de 1947

Núm. 148

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1.50 pesetas.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

De interés general

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por medio de su Dirección Técnica hizo público en el *Boletín Oficial del Estado* número 130 de fecha 10 de Mayo, último la Circular n.º 624 que a continuación se transcribe.

Objeto.— Normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano, campaña 1947-48.

Fundamento.— El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Octubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la próxima campaña y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Intervención, legumbres consumo humano.— Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Organismos encargados de la recogida.— Art. 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúz-

coa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Colaboración almacenistas.— Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen, y actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesaria los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando en este caso supeditado el carácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Concierto recogida entre almacenistas y agricultores.— Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a prioris», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose, con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio

entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recurso ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Formato concierto. Obligatoriedad del mismo.— Art. 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y el quinto con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Declaraciones superficie sembrada y cosecha obtenida.— Art. 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los Organismos indicados en el artículo 2.º, los productores de legumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando además la reserva de siembra.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de

Abastecimientos; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Tramitación declaraciones cosecha.—Art. 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de las declaraciones de superficie sembrada, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y otro ejemplar al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas las expresadas declaraciones.

Resúmenes superficie sembrada y cosecha obtenida.—Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres, remitirán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Mecanismo recogida.—Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Inmovilización en almacenes.—Artículo 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Partes de almacenamiento.—Artículo 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º, por fin de cada semana o diariamente si se estimara preciso, un «parte de almacén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Reservas siembra y consumo.—Artículo 12. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de

destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuantías de las reservas.—Artículo 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilogramos por persona para agricultores y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 kgs. para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrá los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Precios de venta.—Art. 14. Los precios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del Decreto de 10 de Octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, así como los de consumo, se determinarán oportunamente.

Legumbres para piensos.—Artículo 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de algarrobas, almortas, habas o veza.

Art. 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única. El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la alcaldía.

Relación almacenistas recolectores y zonas producción.—Art. 17. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisaría

de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Reservas complementarias de siembra.—Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura las cantidades de legumbres de las distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas.

Sanciones.—Art. 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 (B. O. del E. n.º 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores.—Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 8 de Mayo de 1947.—El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento.—Excellentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento.—Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de las Zonas Norte y Sur y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, de todas las provincias.

ANEXO QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D. y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D., de la cosecha de leguminosos de grano seco a producir durante la campaña 1947-48 en la finca, situada en el término municipal de, en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.ª La entrega mínima para almacenamiento se estima en las siguientes cantidades:

Alubias	kilogramos.
Garbanzos	»
Lentejas	»
Algarrobas	»
Almortas	»
Guisantes	»
Habas	»
Veza	»

2.ª El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consume, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

a) Para siembra de	hectáreas en la campaña 1948 49	kgs. de alubias.
»	»	» garbanzos.
»	»	» lentejas.
»	»	» algarrobas.
»	»	» almortas.
»	»	» guisantes.
»	»	» habas.
»	»	» veza.

b) Para propio consumo y el de familiares que conviven con el productor:

Alubias	kilogramos.
Garbanzos	»
Lentejas	»

c) Para consumo de obreros fijos y familiares de los mismos que conviven con ellos:

Alubias	kilogramos.
Garbanzos	»
Lentejas	»

d) Para consumo de obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual):

Alubias	kilogramos.
Garbanzos	»
Lentejas	»

e) Para consumo de cabezas de ganado:

Algarrobas	kilogramos.
Almortas	»
Habas	»
Veza	»

3.ª El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fije, a presencia del Interventor o Delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno de ellos a la comprobación y examen de la báscula por sí o por tercera persona.

4.ª El almacenista pagará al productor, en metálico y precisamente contra entrega de la mercancía, el precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre la era o domicilio del productor.

5.ª Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños. Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.ª Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en a de de 1947.»

Lo que se hace público para general conocimiento, significando a los Sres. Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, la obligación que tienen de la difusión de la presente Circular por medio de la Prensa, Bandos u otros medios a su alcance, debiendo darme cuenta en el plazo de ocho días a contar de la fecha en que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, de haber cumplimentado cuanto se les ordena.

León, 10 de Junio de 1947.
2373 El Gobernador civil-Delegado,
Carlos Arias Navarro

CIRCULAR

En la actual época de reproducción y cría de la caza, son cuantiosos los daños que a la misma se originan, en sus diversas especies, por los perros que vagan libremente por los campos y montes, y por la destrucción de nidos, y con el fin de evitar tales perjuicios, he acordado recordar a los dueños de los perros la prohibición que existe de dejar éstos abandonados, así como su tránsito con ellos por los campos, de lo que únicamente están exceptuados los perros de los pastores, siempre que vayan con las debidas condiciones de seguridad para que no puedan dedicarse al ejercicio de la caza; y a todos en general, la prohibición de destrucción de nidos y captura de polluelos.

Las infracciones que se cometan serán rigurosamente sancionadas por este Gobierno, sin perjuicio de pasar cuenta de las mismas a la Autoridad Judicial, para la exacción de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Intereso de todas las Autoridades dependientes de la mía, la más eficaz vigilancia para la represión de estas infracciones, de las que me darán cuenta para la debida corrección.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 2 de Julio de 1947.

El Gobernador civil,
Carlos Arias Navarro

2396

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura Provincial de León

Exención servicio militar obreros mineros de minas de carbón

La Dirección General de Minas y Combustibles comunica que el plazo que figura en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 26 de Junio, del 12 de Julio del corriente año, es en realidad antes del día 8 de Julio la fecha en que la tramitación debe estar terminada, para que los obreros acogidos al beneficio de exención no necesiten moverse de sus puestos de trabajo cuando sea ordenada la incorporación a filas de los reclutas de 1947.

León, 30 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2384

NEGOCIADO DE EXPLOSIVOS

Vista la instancia presentada por D. Pedro González Palomo, renunciando a la continuación del funcionamiento del polvorín sito en término de Santa María de Ordás, afecto a la explotación de la mina «María», del interesado, se acordó acceder a lo solicitado, declarando caducada la autorización

de fecha 30 de Marzo de 1943 del citado polvorín.

León, 30 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2383

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEON

Precios de las harinas, aprobados por la Delegación Nacional de este Servicio, para regir durante el próximo mes de Julio.

CUPO CANJE

Harina de trigo, 107,98 ptas. Qm.

Harina de centeno, 102,48 id. id.

León, 25 de Junio de 1947.—El Jefe provincial, Ricardo Alvarez. 2368

Administración de justicia

Requisitorias

Santos Alvarez, Gerardo, hijo de Sabino y de Ricarda, natural de Castro (Santander), y vecino que fué de Guardo (Palencia), de estado soltero, de 29 años de edad, comparecerá antes de ocho días ante el Juez militar de León, Comandante de Artillería D. Antonio Termenón Andrade, cuyas oficinas se encuentran en la Avenida General Sanjurjo, número 2, por haber sido procesado en causa núm. 6-47, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León, a 25 da Junio de 1947.—El Comandante Juez Instructor, Antonio Termenón.

Férreras Fernández, Juan, hijo de Antonio y Delfina, natural de San Cipriano del Condado, tiene como apodo (a) «El Pelao», comparecerá antes de ocho días ante el Juez Militar de León, Comandante de Artillería D. Antonio Termenón Andrade, cuyas oficinas se encuentran en la Avenida del General Sanjurjo, núm. 2, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

León, a 25 de Junio de 1947.—El Comandante Juez Instructor, Antonio Termenón. 2331

Antelo Otero, Bernardo, de 26 años de edad, soltero, músico, natural de Santiago de Compostela, sin vecindad conocida.

Llamazares González, Agustín, de 26 años de edad, casado, natural de San Cristóbal de la Polantera (León), sin vecindad conocida. procesados en sumario núm. 13 de 1947, por robo, comparecerán ante este Juzgado en el plazo de diez días para notificarles auto de procesamiento, practicar declaración indagatoria y ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

La Vecilla, a 21 de Junio de 1947.—El Juez de Instrucción, Antonio Molleda. 2326

Por la presente, se cita y emplaza a Marcelino González Oliviera, de 40 años, casado, natural de Fresno del Camino y vecino de León, carretera de Zamora, calle A, núm. 6, bajo, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante esta Fiscalía Provincial de Tasas, sita en la Avenida del P. Isla, número 11, 1.º, a fin de constituirse en prisión por el periodo de tiempo de ciento cincuenta días, por no haber hecho efectiva la multa impuesta de 1.500 pesetas, como consecuencia del expediente 15.339, instruido contra el mismo, regando a cuantas autoridades y agentes de la Policía Judicial sepan del mismo, procedan a su detención e ingreso en la Prisión más próxima y dando cuenta a esta Provincial:

León, 27 de Junio de 1947.—El Fiscal Provincial de Tasas, (ilegible) 2345

De la Puente de la Puente, Celedonio, de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villacarralón (Valladolid), y vecino que fué de Valladolid, y vecino que fué de Villada (Palencia), hijo de Domingo y de Sabina, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Sahagún dentro del término de diez días al objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de León en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 16 de 1946, sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, ordenen las primeras y procedan los últimos a la busca y captura de dicho procesado, ingresándolo en el Depósito Municipal de esta villa a disposición de la Ilustrísima Audiencia Provincial de León.

Dado en Sahagún a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, Perfecto Andrés.— El Secretario, Antonio Mosquera. 2357

ANUNCIO PARTICULAR

Día 22 actual, extraviáronse dos caballos, uno cinco años, castaño claro, hierro anca derecha, A enlazada C, y otro alazán, colino, careto, diez años. Razón: Isidoro Corral, Cuartel de la Guardia Civil, León. 2369 Núm. 460.—9,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947